



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 14/01/2020

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00274-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela (Incidente de Desacato)
<b>Demandante</b>	Esperanza Martínez Arévalo en representación de su hija Nayeth González Martínez
<b>Demandado</b>	Director de Sanidad Escuela Naval de Suboficiales —ARC Barranquilla—
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, manifestándole que la entidad incidentada rindió el informe solicitado.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir sobre incidente de desacato

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente con 44 folios.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00274-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela (Incidente de Desacato)
<b>Demandante</b>	Esperanza Martínez Arévalo en representación de su hija Nayeth González Martínez
<b>Demandado</b>	Director de Sanidad Escuela Naval de Suboficiales —ARC Barranquilla—
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por la señora Esperanza Martínez Arévalo en representación de su hija Nayeth González Martínez, por el incumplimiento de la sentencia de tutela adiada 02 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho, mediante la cual se amparó los derechos fundamentales a la salud y vida.

**FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO**

Con escrito radicado 09 de diciembre de 2019<sup>1</sup> la señora Esperanza Martínez Arévalo en representación de su hija Nayeth González Martínez, manifiesta que acude al trámite incidental con el fin de que la Dirección de Sanidad de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela radicado **2019-00274-00**, proferido el 02 de diciembre de 2019 por este Despacho.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado, en el fallo fue del siguiente tenor:

“(…)

**Segundo.- ORDÉNAR** a la Dirección Sanidad Escuela Naval de Suboficiales —ARC Barranquilla—, active la afiliación sin restricciones de la señora **Nayeth González Martínez**, al régimen exceptuado y/o especial de salud de la Fuerzas Militares, como también le realicen la valoración de su pérdida de capacidad laboral, lo cual deberá ser informado al despacho al día siguiente de cumplida dicha orden.

**Tercero.- ORDENAR** a la Dirección Sanidad Escuela Naval de Suboficiales —ARC Barranquilla— para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, haga la entrega de los pañales que ordene el médico tratante, en la cantidad que éste determine, lo cual deberá ser informado al despacho al día siguiente de cumplida dicha orden.

**Cuarto.- ORDENAR** a la Dirección Sanidad Escuela Naval de Suboficiales —ARC Barranquilla— a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha

<sup>1</sup> Ver folio 58 del expediente



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

hecho, realice una valoración médica de la necesidad del suministro de crema anti escaras y pañitos húmedos, a la agenciada Nayeth González Martínez, precisando el número y periodicidad, como también a que haga una valoración de la necesidad del servicio de auxiliar de enfermería; estos servicios y elementos, solo podrán ser negados si se justifica con fundamentos médicos especializados que para las circunstancias actuales de salud de la paciente, los pedimentos resultan abiertamente innecesarios para mantener o mejorar su condición de salud.

(...)”

**- Trámite del incidente de desacato**

Con escrito radicado el 09 de diciembre de 2019,<sup>2</sup> la accionante, presentó incidente de desacato, por el incumplimiento de la sentencia adiada 02 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho, a través del cual se tuteló los derechos fundamentales a la vida y salud de la señorita Nayeth González Martínez.

El día 12 de diciembre de 2019, se profirió auto que ordenó requerir a la Capitán de Corbeta Irina Consuelo González Gómez, Jefe de Establecimiento de Sanidad Militar 1034 —Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla— con el fin de que se sirviera informar de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela adiada 02 de diciembre de 2019, proferido por este Despacho por medio del cual se tuteló los derechos fundamentales a la salud y vida de la señorita Nayeth González Martínez, en caso de no haberlo hecho, conminándole para que procediera a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, e informara cuál era el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando receptionan los oficios para la notificación personal de los incidentes de desacato.

En el precitado auto se abrió formalmente incidente de desacato en contra de la Capitán de Corbeta Irina Consuelo González Gómez, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 02 de diciembre de 2019.

Mediante mensaje remitido al buzón de correo electrónico personal institucional [irina.gonzalez@armada.mil.co](mailto:irina.gonzalez@armada.mil.co) y [esm1034.barranquilla@armada.mil.co](mailto:esm1034.barranquilla@armada.mil.co), el Secretario de esta Agencia Judicial notificó personalmente, la providencia de fecha 12 de diciembre 2019 proferida por este Despacho, por medio de la cual se abrió formalmente incidente de desacato en su contra.

Del anterior requerimiento la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla dio respuesta mediante mensaje al buzón de correo electrónico de esta Agencia Judicial.

**POSICIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA**

**Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla— (fls. 26-44)**

<sup>2</sup> Folio 1 a 3 del expediente.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

La Capitán de Corbeta IRINA CONSUELO GONZÁLEZ GÓMEZ subdirectora de los servicios de salud encargada de las funciones de la Jefatura del Establecimiento Sanidad Militar rindió 1034 –Escuela Naval de Suboficiales ARC “Barranquilla” rindió el informe solicitado con los siguientes argumentos:

“...me dirijo a su despacho para efectuar el reporte final del cumplimiento del fallo de tutela, proferido el 02- diciembre-2019, incluyendo las actividades efectuadas por las entidades a las cuales se les dio traslado por competencia, así:

**1) AFILIACIÓN SIN RESTRICCIONES:**

La afiliación de la Tutelante no tiene restricciones, pues ella goza de plenos derechos a los servicios de atención médica integral. Su afiliación es temporal debido al trámite de sustitución pensional que los familiares adelantan en ante la Caja de Retiro de las fuerzas Militares (CREMIL). Y por parte de la Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA), la afiliación ha sido prorrogada por periodos de 90 días, a partir de los cuales, con fundamento en el fallo de tutela, se solicitará por conducto de la DISAN a la siguiente prórroga, asegurando la afiliación permanente e ininterrumpida hasta que se concluya el trámite de sustitución pensional.

**2) VALORACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL:**

La Junta médico laboral del Hospital Naval de Cartagena (HONAC), sesionó el día 23-diciembre-2019, para la valoración de la pérdida de la capacidad laboral de la señora NAYETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ, de lo cual nos remitieron una Constancia Secretarial, que adjuntamos como soporte (ver Anexo1)

**3) ENTREGA DE PAÑALES E INSUMOS:**

La paciente fue atendida por Médico Especialista en UROLOGÍA, quien le ordenó un (1) pañal cada seis (6) horas, tal como se aprecia en el aparte de la Historia Clínica, de la mencionada consulta (Ver Anexo2), lo cual constituye la orden de médico tratante, tal como lo exige el fallo de tutela, con base en la cual se hizo entrega de pañales acuerdo lo ordenado en la fórmula médica igualmente el médico urólogo no ordena pañitos húmedos por lo cual no se dispensan, se dispensó crema antipañalitis por orden médica por un periodo de dos (2) meses.

Se adjuntan las constancias de entregas de pañales efectuadas hasta ahora. Ver anexos 3,4 y 5. Se anexa constancia de entrega de crema antipañalitis según fórmula médica. Ver Anexo 6.

**4) AUXILIAR DE ENFERMERÍA:**

Tal como se aprecia en el Anexo 7, la Médico Especialista en FISIATRÍA CLAUDIA RODRÍGUEZ, el 23- diciembre-2019 diligenció el formato de los criterios de Manejo de Enfermería de usuario en domicilio por segunda ocasión, establecidos por la Dirección General de Sanidad Militar, acorde con los parámetros de la Organización Mundial de la Salud, aplicables a



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

nivel internacional, para ser utilizada por los establecimientos de sanidad militar de todas las fuerzas militares tales como:

- Escala de Barthel
- Escala de Remsone de movilidad
- Escala de Braden o de riesgo de ulcera por presión
- Escala Abreviada de valoración sociofamiliar de Gijón
- Escala de deterioro global de Reisberg GDS (Global Deterioration Scale)
- Escala de valoración de riesgo de caída libre

El resultado arrojado en la medición de las citadas escalas, determinó que no requiere servicios de Auxiliar de Enfermería, sino "CUIDADOS A CARGO DE MIEMBRO FAMILIAR" Con este resultado se ratifica el anterior, efectuado por Medicina General.

(...)"

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

*"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

*"El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."*

*Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.*

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha expresado<sup>3</sup>:

*“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.*

*En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.*

*Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

*De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.*

*(...)*

*Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.*

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha indicado:

*“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus*

<sup>3</sup>Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*

*Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: "El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."<sup>4</sup>*

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

**"CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva**

*"Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."*

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

**CASO EN CONCRETO.**

En el caso bajo estudio, se hace necesario destacar que lo que motivó al accionante a interponer la acción de tutela de la referencia en contra de la Dirección de Sanidad de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla—, estuvo en la vulneración de los derechos fundamentales a la vida y salud, ante la negativa de brindarle los servicios médicos a la señorita Janeth González Martínez, la falta de diligencia de la accionada para realizar la valoración ante la junta médica laboral para la reactivación de forma permanente de los servicios médicos, la no entrega de pañales, pañitos húmedos y crema antipañalitis para garantizarle una vida digna, así como no facilitarle un cuidador o auxiliar de enfermería, esta Agencia Judicial decidió tutelar los mencionados derechos por considerar que dicha entidad se encontraba vulnerándolos.

Es preciso indicar, que el trámite que se surtió dentro del presente incidente de desacato se llevó a cabo dentro del marco de las garantías procesales, teniendo en cuenta como

<sup>4</sup>Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 243 de 1996.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

fuera señalado en el recuento procesal, que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019, se dispuso abrir incidente en contra de la Capitán de Corbeta Irina Consuelo González Gómez, Jefe de Establecimiento de Sanidad Militar 1034 —Escuela Naval de Suboficiales ARC “Barranquilla”, con la orden respectiva de notificación personal, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

La Dirección de Sanidad Militar 1034 de la Escuela Naval de Suboficiales ARC “Barranquilla” como se mencionó en el acápite de “Trámite del incidente de desacato”, respondió al requerimiento mediante memorial enviado al buzón del correo electrónico del Despacho, 30 de diciembre de 2019, en el que da cuenta que efectuó el reporte final del cumplimiento del fallo proferido el 02 de diciembre de 2019, para lo cual allegó la siguiente documentación:

- a) Memorial enviado al correo institucional del Despacho de fecha 30 de diciembre de 2019 signado por la Capitán de Fragata Irina Consuelo González Gómez, Subdirectora de Servicios de Salud encargada de las funciones de la Jefatura del Establecimiento Sanidad Militar 1034 – Escuela Naval de Suboficiales ARC “Barranquilla” por medio del cual remite respuesta al requerimiento que hiciera este Despacho. (folio 26-27)
- b) Constancia Secretarial de fecha 24 de diciembre de 2019 signada por la Secretaria Gestión Medicina Laboral Hospital Naval de Cartagena, por medio de la cual se deja constancia que se realizó la evaluación y calificación de invalidez de la señorita Nayeth María González Martínez. (folio 28)
- c) Aparte de la Historia Clínica elaborada por la Uróloga Tatiana Margarita Pedroza Ruiz, que da cuenta de la consulta por Urología realizada a la señorita Nayeth María González Martínez. (29-31)
- d) Oficio No. 051119R/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-JSNENS-SAF-29-25 de fecha 05 de diciembre de 2019 por medio del cual se deja constancia de la entrega realizada por el Marinero Primero Charrasquiel Escobar Elvis, Jefe de Almacén de 21 pañales a la señora Ibeth González Martínez, para el mes de diciembre de 2019. (folio 32)
- e) Oficio No. 101508R/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-JSNENS-SAF-29-25 de fecha 10 de diciembre de 2019 por medio del cual se deja constancia de la entrega realizada por el Marinero Primero Charrasquiel Escobar Elvis, Jefe de Almacén de 42 pañales a la señora Ibeth González Martínez, para el mes de diciembre de 2019. (folio 33)
- f) Oficio No. 1191219R/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-JSNENS-SAF-29-25 de fecha 19 de diciembre de 2019 por medio del cual se deja constancia de la entrega realizada por el Marinero Primero Charrasquiel Escobar Elvis, Jefe de Almacén de 360 pañales a la señora Ibeth González Martínez, para el periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2019 hasta el 19 de marzo de



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

2020 de acuerdo con la orden médica de la Dra. Tatiana Pedroza Ruiz de fecha 19/12/2019. (folio 34)

- g) Fórmula médica de fecha 10 de diciembre de 2019, elaborada por la médico Gómez Natalia Rivera en la cual se solicita Crema Protectora ProcalZink FH Crema seis unidades, la cual da cuenta además del recibido del insumo por parte del señor Jorge Martínez. (folio 35,36)
- h) Criterios de Manejo de Enfermería en domicilio, diligenciados por la Fisiatra Claudia Rodríguez Castro, la cual arroja como resultado 5, lo que significa de conformidad con la tabla de interpretación de resultados que no requiere servicios de auxiliar de enfermería sino cuidados a cargo de un miembro familiar. (folio 37-44)

Analizadas las pruebas allegadas al expediente del presente trámite incidental, se observa efectivamente, que la entidad incidentada realizó la valoración de la pérdida de capacidad laboral a la señorita Nayeth María González Martínez, lo cual puede observarse con la constancia secretarial expedida por la Secretaría de Gestión de Medicina Laboral del Hospital Naval de Cartagena. Así mismo se observa que fue valorada por la médico especialista en Urología la cual ordenó el suministro de un pañal cada seis horas, insumos que han sido entregados los días 5, 10 y 19 de diciembre de 2019, de acuerdo con la orden médica de la profesional de la medicina, y que cubren lo prescrito hasta el 19 de marzo de 2020, además se observa que se hizo entrega de pomada secante o crema antipañalitis.

Por otro lado en lo que atañe a la auxiliar de enfermería es del caso mencionar que en el expediente obra prueba de la valoración realizada por la Fisiatra dra. Claudia Rodríguez, el 23 de diciembre de 2019 la cual da cuenta, después de diligenciados los formatos de criterios de manejo de enfermería de usuario en domicilio que la señorita Nayeth González Martínez no requiere los servicios de Auxiliar de Enfermería, sino cuidados a cargo de miembro de familia.

Ahora bien, con el trámite incidental se pretende el cumplimiento del fallo de tutela por parte de quien está obligado a hacerlo. En el asunto sub examine, se advierte que la **Dirección de Sanidad Escuela Naval de Suboficiales ARC "Barranquilla"**, dio cumplimiento al fallo proferido, prestándole los servicios médicos, entregándole los insumos y pañales prescritos, realizando la valoración de la pérdida de capacidad laboral y manteniéndola afiliada sin restricciones, asegurando la afiliación permanente e ininterrumpida a la señorita Nayeth González Martínez, lo que quedó demostrado en el trámite del presente incidente de desacato, con las pruebas arrimadas al expediente, arriba mencionadas.

Atendiendo lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que aunque es evidente que la entidad incidentada cumplió de manera tardía, no puede el Despacho continuar con el incidente de desacato iniciado, pues carece de fundamento y no procede sanción alguna contra la entidad accionada e incidentada, tal como se resolverá.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

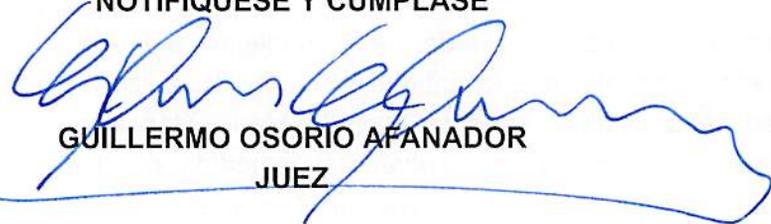
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato en contra la Capitán de Corbeta, IRINA CONSUELO GONZÁLEZ GÓMEZ por encontrarse cumplida la orden proferida en el fallo de tutela de fecha 02 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.- NO IMPONER SANCION** alguna en contra la Capitán de Corbeta, IRINA CONSUELO GONZÁLEZ GÓMEZ, Jefe de Establecimiento de Sanidad Militar 1434 – Escuela Naval de Suboficiales ARC “Barranquilla”, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**TERCERO.-** Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° <u>002</u>	DE HOY _____ A LAS
	8:00 P.M.
<u>15-01-2020</u>	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTÍCULO 201 DEL CPACA	